

**REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS PRE Y POST AÉREOS Y PORTUARIOS DE TRANSPORTE
AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE JURISDICCIÓN NACIONAL**

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los operadores que soliciten su inscripción o renovación en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR para los Servicios Pre y Post Aéreos y Portuarios de Transporte Automotor de Pasajeros, comprendidos en el artículo 42 del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, con exclusión de los que se desarrollen con exclusividad en la Región Metropolitana de Buenos Aires, deberán observar las siguientes instrucciones:

a. Declaración Jurada de los Datos Básicos de la Empresa de Transporte, que deberá contener:

-El domicilio social o real ubicado dentro del territorio de la República Argentina que deberá coincidir con el que surge del instrumento constitutivo de la persona jurídica o el real de la persona humana.

-El domicilio constituido o legal, que deberá estar situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

-Nombre, apellido y número de CUIT del titular o del/los representantes legales que por estatuto o disposición de ley tengan la representación de la sociedad.

b. Estar inscripto en la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo autárquico actuante en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, bajo el rubro que corresponda a la actividad.

c. No poseer deudas en materia de Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte ni tener multas pendientes de pago.

d. En caso de designar apoderado, deberá presentar el instrumento que acredite tal extremo, de acuerdo a los modos previstos por el "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017", normas concordantes y complementarias.

e. Las personas jurídicas deberán acompañar copia certificada del estatuto o contrato social debidamente inscripto ante el organismo competente, el que deberá incluir dentro del objeto social la explotación del transporte por automotor en general, o bien la mención de la prestación específica que corresponda, referida al transporte de personas, y copia certificada del acta de la asamblea donde conste la designación del representante legal de la sociedad debidamente inscripta ante los organismos administrativos con competencia a tal efecto.

La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante bajo la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, queda facultada para conformar los formularios necesarios para la presentación de las Declaraciones Juradas, y los informes mencionados en la presente resolución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aquellos operadores de transporte automotor de pasajeros que contaran con habilitación provincial y/o municipal, conforme con lo que cada plexo normativo local determine al respecto y el alcance de la respectiva habilitación, podrán ingresar a los aeropuertos y puertos nacionales en tanto los servicios a prestarse no excedan los límites provinciales en los cuales se encuentre emplazado el aeropuerto o puerto en cuestión. A

tales empresas no se les requerirá la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE procederá a la habilitación del parque móvil que se afecte a la prestación de los Servicios Pre y Post Aéreos y Portuarios de Transporte Automotor de Pasajeros, la que será otorgada una vez verificados los extremos establecidos en el presente Anexo.

A tales efectos, la empresa de transporte deberá presentar:

a. Declaración jurada del Parque Móvil, en la cual se exprese en forma clara y precisa:

1) El material rodante que se afectará al servicio, expresándose la cantidad y especificaciones técnicas de cada uno de los vehículos.

2) Los datos de la compañía de seguros con la que se hará la contratación de los seguros obligatorios en los términos del Anexo III de la Resolución N° 374 de fecha 24 de agosto de 1992 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE verificará que los dominios declarados cumplan con los requisitos exigidos en el marco normativo vigente, exigiendo la documentación, que corresponda según las características particulares del vehículo a verificar.

La capacidad en cantidad de pasajeros de los vehículos, estará limitada al número de asientos del mismo.

b. Declaración Jurada de conductores registrados en relación de dependencia. La cantidad declarada del personal de conducción debe ser igual o superior a la de los vehículos a ser registrados. La persona humana que conduzca y que sea la titular de la habilitación podrá ser computada como personal de conducción. En caso de tratarse de una persona jurídica, los socios de la misma que conduzcan podrán ser computados como personal de conducción.

ARTÍCULO 3°.- Establécese las obligaciones que asume el transportista inscripto en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR para los Servicios Pre y Post Aéreos y Portuarios de Transporte Automotor de Pasajeros, a saber:

1. Implementación de sistemas de factura electrónica.

2. Observancia de la Revisión Técnica Obligatoria del parque móvil afectado a los servicios.

3. Mantener vigentes los seguros obligatorios del parque automotor registrado.

4. Mantener actualizados los datos básicos de la empresa, así como también los de las modificaciones al órgano de administración, en caso de corresponder.

5. No poseer deudas pendientes de pago en materia de Tasa Nacional de Fiscalización o Multas.

6. Mantener en todo momento y durante toda la vigencia del permiso, como mínimo, la misma cantidad de personal de conducción que vehículos registrados. La persona humana que conduzca y que sea la titular de la habilitación podrá ser computada como personal de conducción. En caso de

tratarse de una persona jurídica, los socios de la misma que conduzcan, podrán ser computados como personal de conducción.

7. El personal de conducción afectado a los Servicios Pre y Post Aéreos y Portuarios de Transporte Automotor de Pasajeros, deberá poseer la Licencia Nacional de Transporte Interjurisdiccional (LiNTI) y encontrarse en relación de dependencia debidamente registrada con la transportista, bajo convenio colectivo de trabajo acorde a la actividad. La persona humana que conduzca y que sea la titular de la habilitación podrá ser computada como personal de conducción. En caso de tratarse de una persona jurídica, los socios de la misma que conduzcan, podrán ser computados como personal de conducción.

8. El transportista deberá observar estrictamente, ante los organismos competentes, el cumplimiento de todas las obligaciones que se desprenden de las leyes laborales, impositivas y previsionales.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la habilitación en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR para los Servicios Pre y Post Aéreos y Portuarios de Transporte Automotor de Pasajeros tendrá una vigencia de CINCO (5) años.

ARTÍCULO 5°.- Se aplicará a los Servicios Pre y Post Aéreos y Portuarios de Transporte Automotor de Pasajeros la “Tabla de especificaciones técnicas que deberán observar los vehículos afectados a la prestación de Servicios de Oferta Libre”, identificada como ANEXO de la Resolución N° 91 de fecha 12 de octubre de 2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, o la que en el futuro la modifique o reemplace, con las siguientes excepciones:

a) No resultará aplicable en ningún caso lo dispuesto en la columna identificada como “ANTIGÜEDAD MÁXIMA 1° ALTA EN AÑOS” respecto de los vehículos a habilitar.

b) No resultará aplicable lo dispuesto en la Tabla de especificaciones técnicas en su integridad respecto de las unidades que en algún momento se hayan encontrado afectadas a los Servicios Pre y Post Aéreos y Portuarios de Transporte Automotor de Pasajeros y soliciten su renovación o inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR para idénticos servicios.

ARTÍCULO 6°.- Deberá imprimirse el procedimiento dispuesto por la Resolución N° 17 de fecha 20 de mayo de 2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, y sus normas modificatorias y complementarias, al trámite de otorgamiento y renovación de las habilitaciones en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR para los Servicios Pre y Post Aéreos y Portuarios de Transporte Automotor de Pasajeros.

ARTÍCULO 7°.- La transgresión o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece el Decreto N° 253 del 3 de agosto de 1995, y sus normas modificatorias y complementarias, por el cual se aprueba el Régimen de Penalidades por infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional.

ARTÍCULO 8°.- Los operadores que al momento de la entrada en vigencia de la presente norma, se encontrasen inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR, como empresas prestadoras de Servicios de Transporte para el Turismo Nacional, podrán de pleno derecho y a solicitud de las mismas, ser incluidas en el REGISTRO NACIONAL DEL

TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR para los Servicios Pre y Post Aéreos y Portuarios de Transporte Automotor de Pasajeros, hasta finalizar el plazo de vigencia de su inscripción. Igual temperamento se adoptará con las empresas prestadoras de servicios públicos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO III

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.